



REGLAMENTO N° – 01- 6 (MP-2013)

Por medio del presente documento, la Comisión Interventora del Ministerio Público, que fue creada bajo el decreto N° 59-2013 de fecha 16 de abril del 2013, emitido por el honorable Congreso Nacional, y en el cual asume entre otros, las facultades de:

- 1) Realizar un diagnóstico integral de la institución, embase a las funciones que constitucional y legalmente le corresponden al Ministerio Público.
- 2) Desarrollar e implementar una pronta y efectiva evaluación de todas las estructuras del Ministerio Público, a través de la aplicación de pruebas de confianza de manera integral, a efecto de volverlo confiable, entre ellas, la evaluación por resultados, poligráfica, sicométrica, toxicológica, y patrimonial, sin perjuicio de otras que pudieran aplicarse;
- 3) Definir y ejecutar un esquema legal de selección de personal calificado, que permita el ingreso y ascensos de personal con la capacidad e idoneidad para el cargo;
- 4) Ejecutar un reordenamiento de las direcciones, fiscalías especiales, fiscalías regionales, fiscalías departamentales y cualquier otra dependencia, en relación a sus estructuras y recursos humanos, para lograr efectividad en el desempeño de sus funciones;
- 5) Definir la políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución y establecer planes operativos de trabajo, rendimiento y resultados;
- 6) Investigar el oficio o por denuncia todo acto realizado por cualquier miembro de la institución y proceder de conformidad;
- 7) Contratar, nombrar, sustituir, rotar y cancelar personal de la institución, como resultado de las evaluaciones y de los requerimientos;
- 8) Cualquier otra acción que esté orientada al cumplimiento de los objetivos y metas de la institución.

En atención a esa facultad y a fin de viabilizar la integral aplicación de la Ley Especial de Protección a Testigos del Ministerio Público en el proceso penal, y que fue aprobada el 21 de junio del 2007 y publicada el 18 de julio del 2007 en el diario oficial La Gaceta, es así que esta Comisión Interventora, aprueba el siguiente reglamento que cuya estructura se describe a continuación:



"Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección a Testigos en el Proceso Penal"

EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 30 del Decreto Legislativo Numero 63-2007 contentivo de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, y

CONSIDERANDO QUE, la Constitución de la República garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida y la seguridad individual.

CONSIDERANDO QUE, el artículo 5 del código procesal penal prevé la obligación a cargo del Estado de proteger la vida de los testigos en el proceso penal.

CONSIDERANDO QUE, que corresponde al Fiscal General de la República, en su condición de autoridad máxima de la Institución, la responsabilidad en la dirección, orientación, administración y supervisión del Ministerio Público.

CONSIDERANDO QUE, mediante el Decreto 63-2007 el Congreso Nacional aprobó la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal y creo el Programa de Protección a Testigos en el Proceso Penal bajo la dirección y coordinación del Ministerio Público.

CONSIDERANDO QUE, en el artículo 30 del Decreto 63-2007 de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, faculta al Fiscal General de la República para que proceda a su reglamentación.



RESUELVE

Título I.

Capítulo I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, aprobada mediante Decreto 63 de 2007, vigente a partir del 6 de agosto de 2007.

Artículo 2. Definición. El programa de protección a testigos en el proceso penal del Ministerio Público, en adelante el Programa, es un instrumento para la eficacia de la administración de justicia y la lucha contra la impunidad.

Artículo 3. Alcance de la Protección. En los términos establecidos por la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, en adelante la Ley, podrán ser objeto del Programa los testigos que se encuentren en riesgo de sufrir una agresión grave e inminente o que sus vidas se encuentren en peligro, por causa o con ocasión de la intervención eficaz y efectiva en un proceso penal de conocimiento del Ministerio Público.

Las medidas a que se refiere el presente reglamento podrán extenderse a su cónyuge o compañero(a) de hogar, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad u otras personas relacionadas con el testigo, siempre que el riesgo y amenaza provengan de la misma causa y sea determinada previa evaluación efectuada por el Programa.

Los testigos menores de edad serán incorporados al Programa solamente en compañía de sus padres o de un adulto responsable. Para el caso de los menores en abandono, su protección deberá ser solicitada por el fiscal del caso al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia.



La protección física de los menores cuando deban presentarse ante los tribunales, podrá solicitarse al Programa o a la Policía Nacional.

La protección de personas que ostenten la calidad de informantes mientras mantengan esa calidad, estará a cargo de la institución que ha obtenido la información.

Capítulo II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Principios. Toda actuación en materia de protección que se adelante en el marco del presente reglamento, se regirá por los principios establecidos en la ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.

Capítulo III

DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de presente reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.

Título II

Capítulo I

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 6. Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano asesor del Programa el cual conocerá aquellos asuntos relacionados con las políticas en materia de protección a testigos, temas legislativos, procesales, recursos financieros, logísticos y administrativos que incidan o afecten gravemente su funcionamiento y temas relacionados con la cooperación de otras instituciones públicas o privadas.



Artículo 7. Funcionamiento. El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente una vez al año y en forma extraordinaria a petición de alguno de sus miembros permanentes; la convocatoria será realizada por su Secretario, con cinco días de anticipación y de acuerdo con los temas que se traten. La convocatoria de funcionarios de otra institución será realizada por intermedio del Fiscal General de la República o en su defecto por la Dirección del Programa.

Las decisiones se adoptarán por consenso y de las reuniones se levantarán las respectivas actas las cuales estarán sujetas a la reserva pertinente y su custodia estará a cargo de la Dirección del Programa.

En caso de ausencia de uno de los miembros, éste será representado por el funcionario que éste designe, quien debe ser del nivel superior.

Artículo 8. Dirección del Programa. La Dirección del Programa será el órgano ejecutor de las políticas adoptadas por el Fiscal General y de las recomendaciones propuestas por el Consejo Consultivo, para el desarrollo e implementación del Programa.

Artículo 9. Director. El Programa estará a cargo de un(a) Director(a), quien en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, dirigirá y ejecutará las políticas, así como las decisiones fijadas y adoptadas por el Fiscal General de la República. Sus requisitos, nombramiento y remoción se ajustarán a lo señalado en el ordenamiento legal respectivo.

Artículo 10. Atribuciones del Director del Programa. Son atribuciones del Director del Programa, las siguientes:

- a. Dirigir el Programa conforme con la ley y el presente reglamento.
- b. Conocer las solicitudes de protección a testigos que se presenten ante el Programa y adoptar las decisiones legalmente procedentes.
- c. Ejecutar las políticas generales de Protección aprobadas por el Fiscal General de la República y las recomendaciones del Consejo Consultivo.



- d. Proponer para aprobación del Fiscal General de la República, los proyectos y planes, para el desarrollo y gestión del Programa.
- e. Elaborar el presupuesto para la ejecución de los proyectos, planes y actividades de protección.
- f. Elaborar y presentar los informes generales y especiales sobre la gestión, ejecución de los proyectos y planes desarrollados por el Programa, que le solicite el Fiscal General de la República.
- g. Proponer al Fiscal General de la República la creación de las unidades regionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa.
- h. Gestionar la cooperación y asistencia técnica internacional y nacional para el desarrollo de la misión institucional.
- i. Diseñar con el Departamento de Capacitación la formación y adiestramiento del personal del Programa.
- j. Crear y organizar al interior del Programa las unidades de trabajo que considere necesarias.
- k. Impartir las órdenes de trabajo necesarias o relacionadas con los objetivos del Programa.
- l. Coordinar con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales la protección y en los casos que se requieran.
- m. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa dentro del marco normativo señalado en la ley y el presente reglamento.

Artículo 11. Unidades Regionales. Con la finalidad de atender y darle curso en forma expedita a los requerimientos de Protección que se presenten en cada Oficina Regional del Ministerio Público, funcionarán Unidades Regionales de Protección bajo la dependencia directa de la Dirección del Programa. A tal efecto, la Dirección



propondrá al Fiscal General el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Las unidades regionales se crearán por el Fiscal General de la República y su jurisdicción y conformación se determinará de acuerdo con las necesidades y el avance en la implementación del Programa.

Artículo 12. Funciones de las Unidades Regionales. Conforme con la ley, el presente reglamento y las políticas de la Dirección, son competencia de las Unidades Regionales de Protección, las siguientes:

- a. Evaluar las solicitudes de protección que correspondan a su jurisdicción territorial y enviar dictamen a la Dirección para que se adopte la medida a que hubiere lugar.
- b. Ejecutar los procedimientos y actividades de Protección en los casos que le hayan sido asignados por el Director del Programa.
- c. Elaborar los proyectos de reubicación de las personas protegidas bajo su jurisdicción y ejecutar la reubicación que se programen en la zona de su competencia.
- d. Brindar orientación y asesoría sobre el Programa a los funcionarios y operadores de justicia de su competencia.
- e. Las demás que le asigne la Dirección del Programa, conforme con los postulados señalados en la ley y el presente reglamento.

Artículo 13. Ejecución de recursos en las Regionales. Para el cumplimiento de sus funciones, los Coordinadores de las Unidades Regionales de Protección serán los encargados de la ejecución de los recursos asignados.

TITULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I



MEDIDAS POLICIALES

Artículo 14. Protección Inmediata. El fiscal que conozca del riesgo en contra de un testigo, si lo considera pertinente, ordenará de manera preventiva e inmediata a la Policía, una o alguna de las medidas policiales señaladas en el artículo 12 de la ley, mientras se profiere la decisión del Programa.

Simultáneamente, si considera que el testigo requiere de la protección especial del Programa, remitirá la respectiva solicitud de protección para que se inicie la evaluación de amenaza y riesgo, conforme con las normas y procedimientos señalados en el presente reglamento.

Además, las medidas del artículo 12 de la ley, podrán ser adicionadas a las que implemente el Programa; no obstante su procedibilidad será determinada por el Programa.

Capítulo II

MEDIDAS PENITENCIARIAS

Artículo 15. Protección de Personas Privadas de Libertad. La protección de testigos privados de libertad estará a cargo de la autoridad penitenciaria señalada en la respectiva ley. La solicitud de protección será presentada personalmente por el fiscal del caso a dicha entidad guardando la máxima secretividad.

Cuando se derive para la familia del detenido un riesgo relacionado con la participación procesal de éste, solicitará la incorporación al Programa.

Capítulo III

MEDIDAS PROCESALES

Artículo 16. Medidas Procesales. Adicional a las medidas implementadas por el Programa u otra autoridad a favor del Testigo, el fiscal del caso solicitará y coordinará con el Programa y las diferentes



autoridades judiciales la aplicación de una o varias de las medidas procesales señaladas en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Capítulo IV

MEDIDAS DEL PROGRAMA

Artículo 17. Medidas de Protección. El Programa podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de protección: Artículos 18 y 19

Artículo 18.

- a) **Incorporación en Sede.** Consiste en el traslado temporal del testigo de la zona de riesgo a una sede definida por el Programa, sometido a los esquemas de seguridad que éste disponga hasta tanto se produce la reubicación definitiva.
- b) **Cambio de identidad.**
- c) **Modificación de rasgos físicos.**
- d) **Y otras que sean necesarias para garantizar su integridad física.**

Artículo 19. Procedimiento de Incorporación: El procedimiento de incorporación en sede comprende las siguientes etapas: solicitud, evaluación de amenaza y riesgo y decisión de incorporación, monitoreo de medidas de evaluación y periódica del resultado.

Artículo 20. Solicitud. El procedimiento de protección será solicitado por el fiscal del caso dirigido al Director del Programa y deberá formularse en el formato único de requerimiento de protección que para tal efecto se elabore.

Dicho formato debe contener los datos esenciales para la identificación de la investigación penal, los elementos de juicio y la manifestación del funcionario a cargo de la investigación en cuanto a la relevancia o eficacia de la intervención del protegido en la investigación penal, los factores de riesgo que soporta y su relación directa con el proceso penal.

El fiscal del caso podrá simultáneamente con la petición de protección dirigida al Programa, solicitar a la Policía Nacional o a otro organismo de



seguridad, la protección del testigo, hasta tanto se decida sobre su incorporación al Programa.

Artículo 21. Improcedencia de la solicitud de Protección. En caso de que la solicitud de protección no sea competencia del Programa, así lo manifestará e informará al Fiscal del caso y al interesado.

Artículo 22. Evaluación de Amenaza y Riesgo. Recibida la solicitud de protección, el Director del Programa la remitirá al funcionario evaluador competente, para que en el término máximo de ocho (8) días hábiles, evalúe los siguientes criterios:

- a. Que exista una relación de causalidad directa entre el testimonio que ha rendirse durante el proceso y los factores de amenaza o riesgo.
- b. Que el candidato a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la administración de justicia.
- c. Que las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad del testigo y su grupo corresponden a las específicas del programa.
- d. Que la admisión del candidato a proteger no constituya un factor que afecte en forma insuperable y grave la seguridad de la estructura del Programa.
- e. Que el evaluado y/o los miembros de su grupo, mayores de edad a quienes se extienda el riesgo, manifiesten de manera informada, clara y expresa su voluntad de incorporarse al Programa.
- f. La certeza y veracidad de los datos del candidato al ser admitido al programa.

En todos los casos será determinante para la evaluación la opinión del fiscal del caso, respecto de la importancia y pertinencia del testimonio del evaluado dentro del proceso penal.



Artículo 23. Características del Riesgo. Para que procedan las medidas de protección a cargo del Programa, el riesgo debe reunir las siguientes características:

- a. **Grave**, que amenace con lesionar la vida o integridad física del sujeto.
- b. **Específico e individualizable**, se trata de un riesgo sobre un objeto específico o determinado y no general.
- c. **Concreto**, el riesgo deberá estar sustentado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
- d. **Presente**, no será remoto ni eventual.
- e. **Serio**, que se presuma seriamente su materialización de no aplicarse las medidas de protección.
- f. **Claro y discernible**, que no se trate de una contingencia o peligro difuso.
- g. **Excepcional**, que no sea de aquellos que han de ser soportado por la generalidad de los individuos.
- h. **Causal**, que derive de manera directa del testimonio que se ha de rendir.

Artículo 24. Amenaza. Es toda expresión verbal, escrita, gestual o acto en que se manifiesta la intención de atentar contra la vida o la integridad física del testigo o sus parientes, con el fin de causar temor en éste y evitar que presente su declaración o falte a la verdad en el proceso penal. La amenaza debe ser evaluada en cuanto a su seriedad y realidad.

Artículo 25. Informe de Evaluación de Amenaza y Riesgo. El informe se pronunciará con base en los dos artículos anteriores; establecerá el nivel de riesgo que soporta el evaluado y recomendará las medidas de protección que se requieren para garantizar su seguridad, este será elaborado por el investigador, analista y psicólogo, quienes serán responsables solidarios de la información proveída.



Se presentará al superior inmediato a fin de comprobar que se desarrollaron las diligencias necesarias para la emisión del dictamen y verificar que se cumpla con los requisitos señalados en el presente reglamento. Una vez revisado se remitirá al Director.

Al informe se adjuntará la manifestación escrita del evaluado sobre la veracidad de la información aportada al investigador y la aceptación de los compromisos que en su favor asume el Programa, en el evento de ser vinculado.

Artículo 26. Autonomía para la evaluación. El Programa es autónomo para la evaluación y calificación de la amenaza y riesgo que pesa sobre el testigo y su grupo, así como para la determinación, aplicación y terminación de las medidas de protección conforme con las condiciones y por las causales señaladas en este reglamento.

Artículo 27. Decisión de Incorporación. Presentado el informe de evaluación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la Dirección del Programa adoptará la decisión de incorporar o no, lo cual se comunicará al fiscal del caso y por su conducto al interesado.

Artículo 28. Contenido. La decisión de incorporación al Programa se plasmará en acta que será suscrita por el protegido, su grupo y el Director del Programa, en ella se expresarán los motivos en que se funda la decisión.

Artículo 29. Incorporación Urgente. Excepcionalmente, se podrá ordenar la incorporación inmediata del testigo, sin que se lleve a cabo la evaluación de amenaza y riesgo, cuando por razón del alto peligro que se cierne sobre el testigo y su grupo se genere un riesgo inminente contra su vida o integridad personal. En este caso la solicitud de protección será presentada por el fiscal del caso previo el visto bueno de su superior inmediato y de la Dirección General de Fiscales.

La adopción de esta medida no obsta para que se cumplan los requisitos para la incorporación establecidos en el presente reglamento eventualmente.



Artículo 30. Implementación de la Protección. Una vez tomada la decisión de incorporación, se implementarán las medidas de protección señaladas en este reglamento conforme con el nivel de riesgo estimado en el informe, se dispondrá de los recursos necesarios para el traslado del protegido a una sede de seguridad y los demás recursos necesarios para la ejecución de la protección en sede.

Artículo 31. Evaluación y atención psicológica, médica y socioeconómica. Incorporados al Programa el testigo y/o su grupo, se iniciará y desarrollará las evaluaciones señaladas en este reglamento, tendientes a facilitar el proceso general de ajuste, adaptabilidad y compatibilidad al programa, y el apoyo de las demás necesidades socio-económicas que han sido evaluadas.

Artículo 32. Monitoreo. Las medidas de protección serán monitoreadas periódicamente por el Programa con la cooperación del fiscal del caso y demás funcionarios que adelanten o haya adelantado la investigación penal, para efectos de determinar la continuidad de las mismas o a fin de que se refuercen o se implemente otras medidas de seguridad.

Artículo 33. Reubicación definitiva. Reunidas las condiciones de seguridad se procederá a la reubicación definitiva del protegido y su grupo dentro o fuera del país, lo cual se plasmará en un acta definitiva suscrita por la Dirección del Programa y el beneficiario de la medida.

Artículo 34. Implementación y Requisitos. La implementación de esta medida de protección será ejecutada, acompañada y asesorada por el Programa con la colaboración de los interesados, para que el destinatario se reactive social y laboralmente fuera de la zona de riesgo, con el fin de permitir su autosostenibilidad.

Para la ejecución de esta medida, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Dictamen de Seguridad sobre la viabilidad de la reubicación con indicación de la zona en donde puede llevarse a cabo.
- b. Estudio socio-económico efectuado por el Programa en el cual se determine el tipo de actividad laboral o económica a desarrollar y el



monto de los recursos necesarios que se deben asignar para cubrir los gastos de la reubicación.

- c. Para la reubicación fuera del país se requerirá además, el beneplácito de un gobierno extranjero para que las personas incorporadas al Programa fijen su residencia temporal o definitiva en su territorio.

Artículo 35. Reubicación inmediata. Consiste en el cambio directo de residencia del testigo y su grupo a otro lejos de la zona de riesgo para que reinicien su vida en dicho lugar, mediante la entrega de los recursos necesarios para ello.

Artículo 36. Implementación y Requisitos. La implementación de esta medida de protección será acompañada por el funcionario designado con el fin de verificar que el cambio de residencia se haga efectivo.

Para la ejecución de esta medida, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Dictamen formulado en el estudio de amenaza y riesgo del Programa sobre la conveniencia de la medida, del lugar de reubicación y las condiciones personales del destinatario de la medida.
- b. Estudio socio-económico efectuado por el Programa en el cual se determine el monto de los recursos que serán otorgados.
- c. Suscripción del acta de reubicación inmediata en la cual se incorpora el monto de los recursos, el lugar de reubicación y las obligaciones a cargo del protegido, previo beneplácito por conducto diplomático del país receptor en caso de reubicación fuera del país.

Artículo 37. Responsabilidad por el uso de los recursos. El destinatario de esta medida será directamente responsable de la atención de sus necesidades básicas en el lugar de reubicación con cargo a los recursos asignados por el Programa y deberá entregar las facturas y documentos que soporten la correcta utilización de los mismos; así como informar todo cambio de residencia.



Artículo 38. Cambio de Identidad. La Dirección del Programa, previo el visto bueno del Fiscal General de la República, podrá modificar la identidad de la persona protegida, esta medida procederá cuando toda otra medida resulte insuficiente para su protección.

Con fundamento en la nueva identidad, solicitará ante las autoridades, públicas o privadas, la emisión de los documentos que reemplacen los que ya posee beneficiario de la medida, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios.

Artículo 39. Modificaciones de Rasgos Físicos. La Dirección del Programa, previo el visto bueno del Fiscal General de la República, podrá modificar los rasgos físicos del testigo protegido a efectos de variar sus características morfológicas anteriores e impedir su identificación, cuando toda otra medida resulte insuficiente para su protección (meriendo el consentimiento expreso de la persona a incluir en el Programa).

Artículo 40. Implementación y Requisitos. La asignación de la nueva identidad o las modificaciones de los rasgos físicos, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Consentimiento libre y espontáneo del beneficiario sobre la práctica de la medida.
- b. Dictamen de Seguridad sobre la necesidad de la medida para lograr la Protección del testigo.
- c. Dictamen psicológico sobre la admisibilidad de la medida por el protegido, para que esta no afecte su estabilidad emocional.
- d. Confidencialidad y rapidez del procedimiento, con exclusión de cualquier forma de publicidad preventiva y sucesiva.
- e. Estudio económico efectuado por el Programa en el cual se determine el monto de los recursos necesarios para la aplicación de la medida.
- f. Que el cambio de identidad no tenga otro efecto que el de la



protección del testigo y no se utilice como medio para evadir responsabilidad de naturaleza civil, mercantil, laboral, penal y administrativa, sustancial y procesal, en curso a la fecha del cambio.

- g. Para la asignación de nueva identidad de un menor se requerirá la autorización de ambos padres o de uno de ellos en su caso; de no ser posible lo anterior lo realizará el representante legal. Si hubiere oposición se estará a lo dispuesto en la ley del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 41. Reserva especial de la Información. Los documentos y demás información relacionados con el cambio de identidad y los rasgos físicos, serán custodiados bajo estricta reserva en el lugar que, conforme con el avance de la tecnología, permita garantizar su secreto.

La reserva de esta información sólo podrá ser suspendida por el Fiscal General de la República, mediante resolución debidamente motivada, previo opinión del Consejo Consultivo del Programa.

Artículo 42. Otras medidas de Protección. La Dirección del Programa podrá ejecutar las demás medidas de protección que, conforme con el avance tecnológico y científico, se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas protegidas, siempre que no atente contra las garantías y derechos contenidos en la constitución e instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Honduras.

TÍTULO IV

Capítulo I

OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 43. Obligaciones. Son obligaciones durante el proceso de protección para las partes las siguientes:

1. Para el protegido:



- a. Colaborar con la administración de justicia.
- b. Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad y protección.
- c. Utilizar correcta y racionalmente los recursos físicos y económicos que el Programa ponga a su disposición conforme con los compromisos firmados.
- d. Abstenerse de incurrir en conductas que pongan en peligro su vida e integridad personal, su seguridad, la de su familia o la del Programa.
- e. Mantener la sede que disponga el Programa para su protección en las condiciones en que la recibió, salvo el deterioro por su uso racional.
- f. Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y aquellas que generen fármaco dependencia.
- g. Someterse a los tratamientos médicos y psicológicos que se dispongan como parte del esquema de protección diseñado para su caso, incluido los tratamientos en un centro de rehabilitación, si a ello hubiere lugar.
- h. Solicitar autorización previa al Programa a efectos de comunicarse por cualquier medio con personas o entidades ajenas al Programa de Protección.
- i. Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven responsabilidad penal o atenten contra la convivencia social.
- j. No divulgar información sobre el proceso de protección implementado a su favor o respecto de la investigación penal en la que ha colaborado, aún cuando ya no estuviere sujeto al Programa.
- k. Brindar información veraz y colaborar con la realización de las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas.



- l. Conservar una convivencia respetuosa con los demás integrantes del grupo protegido.
- m. Aceptar el plan de acción que en su caso establezca el Programa de Protección como medio para su reactivación social y económica.
- n. Reportar todo cambio de residencia posterior a su reubicación.
- o. Limitar sus relaciones con los servidores del Programa estrictamente a los procedimientos y fines de la protección.
- p. Tratar con respeto a los funcionarios del Programa con quienes tenga contacto.
- q. La comunicación con el Programa de Protección deberá hacerla por escrito, a través del funcionario asignado.

2. Para el Programa:

- a. Informar al protegido de manera clara, directa y oportuna, los derechos y obligaciones que adquiere como persona vinculada al Programa de Protección.
- b. Planear y ejecutar las actividades pertinentes para atender las necesidades de seguridad, manutención, alojamiento, médicas y psicológicas del protegido.
- c. Impulsar las actividades necesarias y facilitar las condiciones mínimas para que las personas protegidas puedan, una vez superada su situación de riesgo, reintegrarse económica y socialmente.
- d. Realizar las actividades a su alcance para lograr el acceso a la educación del protegido y su grupo, como medio para su reubicación social.
- e. Dar un trato digno al protegido con estricto respeto a sus derechos humanos.



- f. Supervisar la adecuada utilización de los recursos asignados a los protegidos.
- g. Limitar sus relaciones con los protegidos a lo estrictamente profesional dentro del marco de sus funciones.

El Programa no responderá por las obligaciones adquiridas por el protegido antes de la vinculación al mismo, así como tampoco por las promesas que le hayan realizado personas no autorizadas por el Programa. En ningún caso los servidores públicos podrán ofrecer o prometer a los testigos reubicación en el exterior o cualquier otro beneficio.

Titulo V

Capítulo I

NIVELES DE SEGURIDAD

Artículo 44. Niveles. Los niveles de seguridad que se aplicarán a las personas vinculadas al Programa son los siguientes:

Máximo. Es el nivel de seguridad excepcional que brinda el Programa y consiste en el control absoluto del protegido en una sede de seguridad, con vigilancia permanente.

Mediano. Es aquél que se cumple en sedes dispuestas por el Programa de Protección, cuando los estudios realizados y las condiciones personales del sujeto a proteger le permiten realizar actividades fuera de la sede, limitadas, autorizadas y controladas por el personal de seguridad.

Supervisado. Es aquél en el cual la medida de protección adoptada reduce ostensiblemente el riesgo sufrido por la persona, permitiéndole realizar sus actividades cotidianas en forma regular con la supervisión periódica por parte del Programa.



El nivel de seguridad que la Dirección de Protección decida aplicar dependerá del grado de peligrosidad, de la capacidad de agresión, el radio de acción del potencial agresor y la vulnerabilidad del protegido.

Capítulo II

TERMINACION DE LA PROTECCIÓN

Artículo 45. Causales de Terminación. El procedimiento de protección finalizará por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Exclusión: Por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del protegido.
- b. Renuncia. Cuando el protegido renuncie voluntariamente al Programa.
- c. Reubicación inmediata o definitiva dentro o fuera del país.
- d. Cesación de las razones que dieron origen a la protección.

Artículo 46. Exclusión. El incumplimiento por parte del testigo protegido de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 43 numeral 1 de este reglamento origina su exclusión del Programa.

La decisión de exclusión y la de aceptación de la renuncia del protegido, será tomada por el Director del Programa dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del hecho que motiva la exclusión, o al recibo de la solicitud de renuncia, mediante acta donde se consignent las causas y condiciones en que se dará la salida del Programa. De ella se informará al interesado y al fiscal que adelanta la investigación en la que participa el protegido.

TITULO VI

Capítulo I

GASTOS RESERVADOS



Artículo 47. Gastos Reservados. El manejo de los fondos necesarios para el funcionamiento del Programa se realizará mediante la creación de un Fondo Especial Reintegrable de L. 200,000.00 exactos, cuyo manejo y control será reglamentado en resolución especial que preparará la Dirección de Administración y el Programa, que de manera inmediata a la aplicación de la ley y reglamento que se emitirá.

TITULO VII

Capítulo I

RESPONSABILIDAD Y COLABORACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Artículo 48. Es deber del fiscal del caso suministrar oportunamente al Programa, cualquier información que obtenga en desarrollo de la actuación y que sea de interés para la ejecución del procedimiento de protección.

Artículo 49. Práctica de diligencias y responsabilidad. El desplazamiento de los protegidos para la práctica de diligencias judiciales y administrativas debe ser solicitado por escrito con cinco (5) días de antelación por el funcionario que lo requiera y la seguridad del testigo se coordinará entre éste y el Programa. Para los propósitos de la seguridad del testigo, se podrá solicitar el apoyo de la Policía.

Artículo 50. Cambio de Asignación y Traslados de Fiscales. Todo cambio de asignación del proceso o Traslado del fiscal implica la obligación de reportar la existencia de la medida de protección a quien asuma el conocimiento de la actuación.

Artículo 51. Manejo de la Información. El fiscal del caso mantendrá la información relacionada con la protección del testigo con absoluta reserva.

Artículo 52. Colaboración interinstitucional. La Dirección del Programa podrá coordinar con las autoridades gubernamentales y no gubernamentales, la asistencia médica, psicológica, social, legal y de



otra naturaleza para garantizar la efectividad de los derechos de las personas protegidas por el Programa.

Para efectos de obtener la cooperación de otras entidades públicas, no gubernamentales o privadas el Fiscal General de la República suscribirá los convenios, memorandos de entendimiento u otros acuerdos en los cuales se establezcan los compromisos a cargo de las partes.

Artículo 53. Cooperación internacional. La Fiscalía General de la República, podrá celebrar convenios y otros acuerdos con entidades de otros Estados, organismos y organizaciones internacionales con el fin de—obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del Programa.

Así mismo, podrá requerir el apoyo de otros Estados y organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de testigos, cuando sea necesario su traslado a otros países. En reciprocidad podrá, con cargo al presupuesto del Programa, brindar las medidas de seguridad a testigos que hayan declarado en procesos penales que se adelanten en otros países.

Título VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Seguridad de la información. Todo procedimiento aplicado por las dependencias del Programa dentro del proceso de protección estará sujeto a la compartimentación de la información.

Artículo 55. Atención al Público. Para la expedición de copias solicitadas al Programa se atenderá lo relativo al principio de reserva.

Artículo 56. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de 05 días del mes de julio del 2013.

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 04 días del mes de julio del 2013.



ABOGADA MARIA ANTONIA NAVARRO
Presidenta de la Comisión Interventora
Del Ministerio Público

F:\Consultoria Honduras - B\Productos\Resolución\Anteproyecto de Resolución 6ª.doc